



## NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA

EXPEDIENTE N.º 39/2026

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, reunido en Toledo el 7 de mayo de 2026, ha acordado la siguiente,

### RESOLUCIÓN

Reunido el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, y visto el recurso interpuesto por D. Mi... , en representación del Club Deportivo Sonseca, contra la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación de Toledo de fecha 30 de abril de 2026 (Resolución n.º 182)

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El día 23 de abril de 2026, en el campo de fútbol de la localidad de Sonseca, se disputó el encuentro correspondiente a la jornada AIF-02 del Campeonato Provincial del Programa Somos Deporte 3-18, categoría Alevín-Infantil Femenino de Fútbol, organizado por la Diputación de Toledo, entre los equipos CD Sonseca Cantera y PDM Toledo C. El encuentro finalizó con el resultado de 13 a 1 a favor del CD Sonseca Cantera.

**SEGUNDO.-** El árbitro del partido, D. Al... , no se personó en la instalación. Ante esta circunstancia, fue el propio CD Los Arcos de Sonseca, club ajeno al partido en calidad de tercero, quien contactó y propuso como sustituta a D.ª M... , colegiada que finalmente dirigió el encuentro. Con posterioridad a los hechos, se constató que D.ª M... figura inscrita como jugadora federada del CD Los Arcos de Sonseca en la categoría regional femenina de la FFCM, circunstancia no puesta de manifiesto en el momento de la aceptación de su designación.

**TERCERO.-** La árbitra sustituta, D.ª M... , cumplimentó el acta del encuentro y consignó en el apartado de Observaciones lo siguiente: *“Hago constar que la jugadora del CD Sonseca Cantera femenino, L... , con DNI 042\*\*\*\*0E y dorsal 37, ha participado en el partido sin figurar en el listado de jugadoras del CD Sonseca Cantera femenino”.*

**CUARTO.-** El día 24 de abril, el representante del CD Los Arcos de Sonseca, D. J... , remitió al responsable del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación de Toledo escrito formal de impugnación del partido por alineación indebida. En dicho escrito, el reclamante exponía como hecho probado que *“antes del inicio del encuentro, la jugadora presentó al árbitro el listado oficial en el que consta como integrante del equipo*





alevín mixto”, detalle específico cuyo conocimiento por parte del club reclamante, que no participaba en el encuentro, es cuestionado por el CD Sonseca.

**QUINTO.-** Con posterioridad a la presentación de la reclamación, D. E [redacted], en su condición de responsable del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, solicitó con carácter urgente el acta del encuentro a la Delegación de Árbitros.

**SEXTO.-** Con fecha 24 de abril, el Comité de Disciplina Deportiva Escolar consultó el formulario de inscripción del equipo en el que figura inscrita la jugadora objeto de la reclamación, constatando que, I [redacted], aparece inscrita en el equipo CD Sonseca Formación, correspondiente a la categoría Alevín Masculino del Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar, temporada 2025-2026, sin constar inscripción alguna en el equipo de la categoría Alevín-Infantil Femenino, esto es, el equipo CD Sonseca Cantera con el que participó en el encuentro del día 23 de abril.

**SÉPTIMO.-** Con fecha 27 de abril, el responsable del Comité de Disciplina Deportiva Escolar dio traslado al CD Sonseca Cantera y al PDM Toledo C del acta del encuentro y del escrito de reclamación formulado por el CD Los Arcos de Sonseca, concediéndoles plazo para formular alegaciones hasta las 10:00 horas del miércoles 29 de abril de 2026.

**OCTAVO.-** Con fecha 28 de abril, el Club Deportivo Sonseca presentó escrito de contestación a la reclamación, oponiéndose a la misma con los siguientes argumentos: existencia de irregularidad grave en el origen de la reclamación, por haberse presentado antes de que el acta estuviera en poder del Comité; indicios de filtración del acta arbitral por parte de la propia árbitro al club reclamante del que forma parte; vulneración de la normativa de protección de datos, al difundirse a terceros datos personales de menores de edad; falta de imparcialidad y conflicto de interés de la árbitro designada a instancia del propio club reclamante; indefensión derivada del incumplimiento por parte de la colegiada de las obligaciones de redacción y entrega del acta previstas en los arts. 172 a 176 del Reglamento Técnico de la FFCLM; e imposibilidad de que la jugadora figurara inscrita simultáneamente en dos listados, siendo la categoría Alevín-Infantil Femenino de rango superior a la Alevín Masculino, lo que habilitaría su participación al amparo del art. 22 del Reglamento Técnico de la FFCLM. Asimismo, el club hizo constar que la autorización para la participación de la jugadora en la categoría femenina había sido concedida verbalmente por el Departamento de Deportes de la Diputación de Toledo. El PDM Toledo C no formuló alegaciones en el plazo concedido.

**NOVENO.-** Mediante Resolución de 30 de abril (Resolución n.º 182), el Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la Diputación de Toledo estimó la reclamación interpuesta por el CD Los Arcos de Sonseca y declaró la pérdida del encuentro para el CD Sonseca Cantera por el resultado técnico de tres a cero, con los siguientes fundamentos: que los artículos 61 y 22 del Reglamento Técnico de la FFCLM determinan que un deportista solo puede estar inscrito en un equipo del club y participar en equipos de superior categoría dentro de ese mismo club; que la jugadora I [redacted], inscrita en el equipo alevín masculino de 2.ª división, solo podría participar en el alevín masculino de 1.ª división del mismo club (categoría inmediatamente superior dentro de la misma competición), y no en el equipo alevín-infantil femenino, al no cumplir los requisitos





de edad para la categoría infantil; que la imparcialidad de la árbitro no queda desvirtuada al ser el error imputable al CD Sonseca; y que no se aprecian indicios de filtración de datos ni se aportan pruebas que acrediten dicha circunstancia, dado que el representante del club reclamante pudo observar presencialmente las jugadoras del CD Sonseca que participaban en el encuentro.

**DÉCIMO.-** Con fecha 7 de mayo, el Club Deportivo Sonseca, debidamente representado, presentó recurso ante este Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, solicitando, con carácter provisional, la suspensión de la fase provincial de la competición prevista para el 9 de mayo, y, con carácter definitivo: la anulación del acta del partido por estar viciada desde su redacción; la revocación de la Resolución del Comité de Disciplina Deportiva Escolar y el mantenimiento del resultado obtenido en el terreno de juego; y el reconocimiento de que la jugadora Irene Lorente Peces podía participar legítimamente en el equipo femenino al amparo del art. 22 del Reglamento Técnico de la FFCM, por tratarse de una categoría superior a aquella en que figura inscrita.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

**SEGUNDO.-** Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Estatutos de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
- d) Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha.
- e) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- f) Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

La competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso es el programa de Deporte Escolar 3-18, en la categoría Alevín-Infantil, femenino, temporada 2025/2026, a la que le resulta de aplicación Orden 127/2025, de 5 de septiembre, las normas generales, así como las pertinentes Circulares que al respecto haya podido aprobar la Diputación Provincial de Toledo; siendo de aplicación supletoria los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. En similares términos se pronuncia la disposición final primera de la citada Orden cuando dispone que en lo no previsto por la presente orden serán de aplicación las Normas Generales y Reglamentos Técnicos de desarrollo que se





publicarán en el Portal de Deportes de Castilla-La Mancha (<https://deportes.castillalamancha.es/>) y, en su defecto, la normativa vigente de la correspondiente federación deportiva.

**TERCERO.-** Sobre el valor del acta arbitral en los procedimientos disciplinarios deportivos hemos de recordar que el acta arbitral es uno de los elementos más importantes que se pueden valorar por los órganos disciplinarios puesto que contienen el relato de los hechos de lo acontecido en las pruebas deportivas así como una valoración personal que, salvo prueba en contrario, constituyen la base para la imposición de las sanciones y por tanto, es un elemento privilegiado que debe valorarse de forma muy especial.

Sobre esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el art. 107.1.f) y g) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley 5/2015) establece: “Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”; asimismo, en art. 107.1.g), se establece que “Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.”).

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales gozan de presunción de veracidad *iuris tantum*, no son “verdades materiales” absolutas. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el art. 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos entender como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia 147/2016, de 21-11-2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son “(...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener





presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba” no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador...” (F 5º).

En la específica disciplina deportiva de fútbol, el art. 28 del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha, en adelante, FFCLM), que dispone lo siguiente “1.- *Las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios. 2.- Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera. de aquéllos o aportar directamente cuantos sean de interés para la correcta resolución del expediente. 3.- En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.*

**CUARTO.** Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas por el club recurrente, procede resolver, en primer lugar, las alegaciones dirigidas a privar de eficacia al acta arbitral y a la reclamación formulada por el C.D. Los Arcos de Sonseca, antes de abordar el fondo relativo a la eventual alineación indebida de la jugadora Irene L.P.

El C.D. Sonseca sostiene, en síntesis, que concurrirían irregularidades en el origen de la reclamación, una posible filtración del acta arbitral, una eventual difusión indebida de datos personales de menores, falta de imparcialidad de la árbitra que dirigió el encuentro y una situación de indefensión vinculada a la redacción del acta.

En primer lugar, el hecho de que la reclamación fuera presentada por un club distinto de los dos equipos que disputaron el encuentro no determina, por sí solo, la nulidad de las actuaciones. Una reclamación presentada por una entidad deportiva puede poner en conocimiento del órgano disciplinario unos hechos que, de resultar ciertos, afectarían a la regularidad de la competición. A partir de ese momento, corresponde al órgano competente examinar si tales hechos presentan relevancia disciplinaria, recabar la documentación necesaria y dar audiencia a los clubes directamente afectados, como efectivamente ocurrió en el presente expediente, puesto que el C.D. Sonseca recibió traslado de la reclamación y del acta arbitral, formuló alegaciones extensas y pudo articular su defensa sobre todos los extremos que consideró relevantes. No se aprecia, por tanto, indefensión material de ninguna clase.





En segundo lugar, tampoco puede tenerse por acreditada la existencia de una filtración del acta arbitral ni de una obtención ilícita de datos. El hecho de que el C.D. Los Arcos de Sonseca presentara su reclamación antes de la recepción formal del acta por el Comité de Disciplina Deportiva Escolar no prueba, por sí solo, que hubiera tenido acceso irregular a dicho documento. La participación de una determinada jugadora en un encuentro puede ser conocida por personas presentes en el partido, por integrantes de otros clubes con interés competitivo o por quienes conocen la dinámica de la participación de las deportistas en los distintos equipos de una misma localidad o zona deportiva, razón por la cual, en ausencia de prueba objetiva sobre la filtración denunciada, la mera sospecha no puede conducir a la anulación del acta ni del procedimiento.

En tercer lugar, las alegaciones relativas a una eventual infracción en materia de protección de datos tampoco pueden determinar, en este procedimiento, la estimación del recurso. Este Comité no aprecia, con la documentación obrante en el expediente, que la resolución recurrida se funde en datos obtenidos de forma ilícita, ni que la eventual difusión o tratamiento de datos personales haya generado indefensión disciplinaria al recurrente. Todo ello debe entenderse sin perjuicio de que, si el club considera que ha existido una infracción autónoma en materia de protección de datos, pueda acudir ante los órganos o autoridades competentes por el cauce que en cada caso corresponda.

En cuarto lugar, tampoco queda acreditada la falta de imparcialidad de la árbitra. El acta fue incorporada al expediente a través del Comité Técnico de Árbitros y contiene una observación de carácter objetivo: que la jugadora Irene L.P. participó en el partido sin figurar en el listado de jugadoras del C.D. Sonseca Cantera femenino. La impugnación del acta arbitral exige prueba suficiente de error material, parcialidad determinante o alteración sustancial de los hechos en ella consignados, y, por tanto, no basta con la realización de alegaciones genéricas o conjeturas sobre el modo en que la árbitra fue contactada o sobre el origen de la información reflejada en el documento.

Por todo lo expuesto, procede rechazar la pretensión de anulación del acta arbitral y de nulidad del procedimiento por las causas procedimentales invocadas, debiéndose entrar a continuación en el análisis del fondo del asunto.

**QUINTO.** Una vez descartadas las alegaciones de carácter procedimental, procede delimitar con precisión cuál es el hecho central del presente expediente. No se discute que la jugadora Irene L.P. participó en el encuentro disputado el día 23 de abril entre el C.D. Sonseca Cantera y el P.D.M. Toledo C, y tampoco se discute que dicha jugadora figuraba inscrita en el equipo C.D. Sonseca Formación, categoría Alevín Masculino, del mismo club. Por consiguiente, la cuestión controvertida consiste en determinar si podía participar válidamente en el equipo C.D. Sonseca Cantera, categoría Alevín-Infantil Femenina, sin figurar en el listado oficial de dicho equipo.

El acta arbitral refleja expresamente que la jugadora Irene L.P., dorsal n.º 37, participó en el encuentro sin constar en el listado de jugadoras del C.D. Sonseca Cantera femenino. Esta constatación se corresponde con la documentación obrante en el expediente, de la que resulta acreditada la inscripción de la jugadora en el equipo C.D. Sonseca Formación, categoría Alevín Masculino, pero no su inclusión en el listado oficial del equipo C.D. Sonseca Cantera Alevín-





Infantil Femenino ni la existencia de una autorización formal que habilitara su participación en ese equipo concreto. Este dato, a criterio del CJDCLM, resulta determinante para la resolución del recurso. En efecto, tras el análisis del Programa Somos Deporte 3-18, se puede indicar que la relación o ficha oficial de equipo no constituye una formalidad de carácter secundario o meramente administrativo, sino el instrumento que determina qué deportistas integran cada equipo o grupo participante, quiénes están habilitados para tomar parte en sus encuentros, qué documentación debe ser verificada y bajo qué condiciones se desarrolla la competición. Es por ello que la conclusión no puede ser otra que la participación de una deportista en un equipo distinto de aquel en cuyo listado figura inscrita exige una cobertura normativa clara o una autorización formal suficiente. En el presente expediente, ni una ni otra han quedado acreditadas.

**SEXTO.** La Orden 127/2025, de 5 de septiembre, establece un sistema formalizado de inscripción de deportistas, equipos y grupos en el Programa Somos Deporte 3-18 relativamente sencillo pero muy claro. En su art. 9.2.b) dispone que las entidades, una vez aceptada su solicitud y mediante el acceso al Portal de Deportes de Castilla-La Mancha, podrán “(...) inscribir o dar de baja sus grupos o equipos e incluir en ellos, con su consentimiento, o excluir, a los deportistas, entrenadores/as y delegados/as que los compongan y que previamente hayan solicitado participar en el programa”. El mismo precepto añade que, “A partir de que se cierren los plazos de inscripción, cualquier modificación en la composición de los distintos grupos o equipos deberá tener la autorización de la comisión técnica provincial correspondiente o comisión técnica regional de acuerdo con el ámbito de competición”.

La literalidad de este precepto, tal y como se puede observar, pone de relieve que la composición de cada equipo o grupo se determina mediante la inclusión formal de cada deportista en el equipo correspondiente, de donde resulta que la norma no se limita a exigir que la persona deportista esté genéricamente autorizada para participar en el Programa Somos Deporte 3-18, sino que regula, expresamente, el mecanismo de inclusión de los deportistas en los equipos o grupos que los integran. A partir del cierre de los plazos de inscripción, cualquier modificación en esa composición requiere, además, la autorización expresa de la comisión técnica competente.

El art. 10.1.b) de la misma Orden refuerza esta conclusión al establecer, como documentación colectiva preceptiva, que “Antes del inicio de cada competición o encuentro, todos los equipos y grupos participantes deberán presentar el documento original de la ficha del equipo, que irá dirigida a la persona que actúe como árbitro o juez en el Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar o a la persona responsable de la organización en el resto de las líneas del programa Somos Deporte 3-18”. La ficha de equipo no es, por tanto, un documento de circulación meramente interna, como anteriormente ya se ha indicado, sino el instrumento que permite verificar la composición del equipo antes del inicio del encuentro y que dota de cobertura documental a la participación de cada deportista.

Por su parte, el art. 10.2 de la Orden dispone que “La participación de un deportista en un encuentro o competición perteneciente a cualquiera de las fases que integran el campeonato





sin la presentación de la documentación individual requerida en el presente artículo, inhabilitará al deportista a participar, suponiendo en caso de hacerlo, la comisión de una infracción de alineación indebida y la aplicación de la sanción correspondiente en los términos que establezca la normativa de la federación deportiva castellano-manchega de la modalidad en la que se produzca dicha situación”. Este precepto evidencia con claridad que, en el ámbito del Programa Somos Deporte 3-18, los requisitos documentales de participación tienen eficacia habilitante y que su incumplimiento puede proyectarse directamente sobre la regularidad de la alineación.

En consecuencia, la inscripción de Irene L.P. en otro equipo del mismo club no equivale a su habilitación automática para participar con el C.D. Sonseca Cantera Alevín-Infantil Femenino. Para ello era necesario que figurase en el listado oficial del equipo participante o que constara una autorización formal que amparase su participación en ese equipo concreto. Ninguna de estas circunstancias ha quedado acreditada en el expediente.

**SÉPTIMO.** El recurrente sostiene que la jugadora podía participar con el C.D. Sonseca Cantera por tratarse de un equipo de categoría superior del mismo club. Esta alegación merece un examen detenido, pues contiene una parte que resulta de interés en el presente caso, pero que no resulta suficiente para sustentar la estimación del recurso.

Es cierto que la normativa específica de fútbol del Programa Somos Deporte 3-18 establece que en fútbol femenino existen dos categorías únicas: “Alevín-Infantil (fútbol 7)” e “Infantil-Cadete (fútbol 11)”. También es cierto que la categoría Alevín-Infantil Femenina está concebida para integrar jugadoras de edad alevín e infantil, por lo que no puede afirmarse sin más que una jugadora nacida en 2015 carezca de aptitud por razón de edad para participar en dicha categoría. Desde esta perspectiva, la motivación de la resolución recurrida merece una matización: el problema jurídico no reside propiamente en que Irene L.P. fuera alevín y la competición fuera infantil, sino en que la jugadora no figuraba en el listado oficial del equipo con el que efectivamente participó.

Esta precisión es relevante desde el punto de vista de la motivación, pero no altera el sentido de la resolución, puesto que el hecho de que la edad de la deportista pudiera ser compatible con la categoría Alevín-Infantil Femenina no elimina la exigencia de estar incluida en el listado oficial del equipo participante o de contar con una autorización formal suficiente. La aptitud por edad es un requisito necesario, pero no es el único ni el suficiente. A él se añaden los requisitos de inscripción, documentación, adscripción al equipo y regularidad de participación establecidos por la normativa del Programa y, supletoriamente, por la normativa federativa.

Debemos tener en cuenta, en el sentido indicado, que el art. 4.1.8 de la normativa específica de fútbol dispone que “Para la utilización de jugadores de categoría inferior del mismo club en un equipo de categoría superior, se atenderá al reglamento técnico de la Federación de Fútbol de CLM o, en su defecto, al de la Real Federación Española de Fútbol”. Esta remisión no puede interpretarse como una habilitación automática e incondicionada para que cualquier deportista inscrita en un equipo del club participe en otro equipo distinto sin figurar en su listado, sino que, muy al contrario, remite a un régimen técnico que debe aplicarse respetando íntegramente los requisitos documentales y de inscripción propios del Programa Somos Deporte 3-18.





En la misma línea, el art. 61.1 del Reglamento Técnico de la FFCLM establece que “Un futbolista podrá estar inscrito en un solo equipo de un club y, en el transcurso de una temporada, no podrá ser inscrito y participar en más de tres distintos”. Este precepto regula la posibilidad de inscripción y participación en distintos equipos dentro de ciertos límites, pero no suprime la necesidad de que la participación en un equipo concreto se encuentre documentalmente habilitada. Tampoco convierte la inscripción en un equipo masculino o mixto en una autorización automática para participar en un equipo femenino de distinta competición, sin inclusión en el correspondiente listado o sin autorización expresa de la comisión técnica competente.

En consecuencia, la alegación relativa al equipo de superior categoría no puede prosperar. La eventual movilidad de deportistas entre equipos del mismo club exige el cumplimiento de los requisitos reglamentarios y documentales aplicables en cada caso. En este expediente no consta que Irene L.P. estuviera formalmente incorporada al C.D. Sonseca Cantera Alevín-Infantil Femenino ni que su participación en dicho equipo hubiera sido objeto de autorización expresa por la comisión técnica competente.

**OCTAVO.** La alineación indebida debe analizarse en este caso desde la perspectiva de la participación activa de una deportista que no reunía los requisitos reglamentarios para intervenir en el encuentro con el equipo que la alineó. En dicho sentido, el art. 63.1 del Reglamento Disciplinario de la FFCM dispone que “En todo caso, al club que alinee indebidamente a un futbolista por no reunir los requisitos reglamentarios para poder participar en un partido, se le dará éste por perdido, declarándose vencedor al oponente con el resultado de tres goles a cero, salvo que se hubiere obtenido un tanteo superior, si la competición fuere por puntos, en cuyo caso se mantendrá”. El apartado 3 del mismo artículo establece, además, que “Para que pueda decretarse la existencia de alineación indebida, será preceptiva la participación activa en el partido del futbolista de que se trate”.

En el presente caso concurren ambos elementos de forma clara. En primer lugar, la jugadora Irene L.P. participó activamente en el encuentro, tal como resulta del acta arbitral y no ha sido desvirtuado por el recurrente a lo largo del procedimiento. En segundo lugar, la jugadora no reunía el requisito reglamentario de figurar en el listado oficial del equipo C.D. Sonseca Cantera Alevín-Infantil Femenino, ni consta autorización formal alguna que habilitara su participación en dicho equipo. No nos encontramos, por tanto, ante una mera irregularidad inocua en la cumplimentación del acta, sino ante la participación efectiva de una deportista que no estaba documentalmente integrada en el equipo participante.

Esta conclusión se refuerza por aplicación supletoria del art. 148.1.a) del Reglamento Técnico de la FFCLM, que exige, para que un futbolista pueda ser alineado válidamente en competición oficial, entre otros requisitos, “Que se halle reglamentariamente inscrito y en posesión de licencia a favor del club que lo alinee, o, en su defecto, que teniendo presentada en forma de solicitud de licencia, hubiera sido reglamentariamente autorizado por la FFCM”, así como, en su letra h), “Que se cumplan cualesquiera otros requisitos que con carácter especial establezcan los órganos federativos”. El mismo precepto concluye afirmando que “La ausencia de cualquiera de





los antedichos requisitos determinará la falta de aptitud del futbolista para ser alineado en el partido y será considerado como alineación indebida”.

Aplicado con las modulaciones necesarias al ámbito del deporte escolar, la referencia a la licencia federativa debe entenderse sustituida por la inscripción y documentación exigidas por el Programa Somos Deporte 3-18, en particular la inclusión en la ficha o listado oficial del equipo participante y, en su caso, la autorización formal de las modificaciones o participaciones excepcionales. Irene L.P. podía estar válidamente autorizada para participar en el Programa e inscrita en el equipo C.D. Sonseca Formación Alevín Masculino; pero esa inscripción no acreditaba, por sí sola, su aptitud para ser alineada con el equipo C.D. Sonseca Cantera Alevín-Infantil Femenino.

Debe insistirse en que este Comité no confirma la alineación indebida por considerar que la jugadora fuera inhábil por razón de edad, sino que la confirma porque participó con un equipo en cuyo listado oficial no figuraba y porque no consta autorización formal que amparase esa participación en el equipo concreto. Esa ausencia de adscripción documental al equipo es suficiente, en el marco del Programa Somos Deporte 3-18, para apreciar que la jugadora no reunía los requisitos reglamentarios de participación exigidos por la normativa aplicable.

**NOVENO.** El recurrente invoca también la existencia de una autorización verbal o consulta previa al Departamento de Deportes de la Diputación Provincial de Toledo. Esta alegación, sin embargo, no puede desvirtuar la conclusión alcanzada en los fundamentos anteriores.

En primer lugar, no consta incorporada al expediente ninguna autorización escrita de la Comisión Técnica Provincial, de la Comisión Técnica Regional o del órgano competente que habilitara a Irene L.P. para participar con el equipo C.D. Sonseca Cantera Alevín-Infantil Femenino pese a no figurar en su listado oficial. En segundo lugar, una autorización de carácter verbal, aun en el hipotético caso de haber existido, no puede desplazar el sistema formal de inscripción, inclusión y modificación de equipos previsto en la Orden 127/2025, que exige expresamente que, una vez cerrados los plazos de inscripción, cualquier modificación en la composición de los equipos o grupos cuente con autorización de la comisión técnica correspondiente, otorgada por el cauce previsto al efecto.

En tercer lugar, el club recurrente no ha aportado prueba suficiente que permita concretar el contenido, el alcance, la fecha, el órgano emisor y los destinatarios de la supuesta autorización invocada. En un expediente disciplinario, las alegaciones relativas a una autorización de carácter excepcional deben ser acreditadas por quien las formula, con mayor rigor cuando se oponen al contenido del listado oficial del equipo y al acta arbitral incorporada al expediente.

Por todo ello, la invocación de una consulta o autorización verbal no puede enervar la presunción de corrección del acta ni la fuerza probatoria de la documentación oficial del Programa.

**DÉCIMO.** Tampoco resulta trasladable a este expediente el razonamiento propio de aquellos otros supuestos en que la controversia gira en torno a la confusión normativa sobre el número máximo de jugadoras que pueden figurar en el acta. En esos casos, la discusión puede versar sobre si una categoría mixta o específica permite inscribir catorce o dieciocho jugadoras,





especialmente, cuando existen documentos operativos o criterios arbitrales que generan dudas razonables sobre la interpretación aplicable. El presente caso responde a una naturaleza distinta.

Aquí no se cuestiona el número máximo de jugadoras que podían figurar en el acta del C.D. Sonseca Cantera, sino la participación de una deportista concreta que no aparecía en el listado oficial de ese equipo. La controversia no es de carácter cuantitativo, sino subjetivo y documental: quiénes integraban válidamente el equipo participante y si la jugadora alineada estaba habilitada para intervenir en ese concreto encuentro con ese equipo concreto. La distinción es esencial y no puede soslayarse. En otras palabras, la eventual oscuridad normativa sobre el número máximo de integrantes de un equipo no puede servir de fundamento para desconocer la exigencia básica de que quienes participan en un encuentro formen parte del listado oficial del equipo o cuenten con una autorización formal suficiente. En este expediente no consta ni una cosa ni la otra.

En consecuencia, no cabe apreciar confianza legítima suficiente que permita excluir la alineación indebida. El club podía conocer, a través del propio sistema de inscripción del Programa, que Irene L.P. figuraba en el equipo C.D. Sonseca Formación Alevín Masculino y no en el equipo C.D. Sonseca Cantera Alevín-Infantil Femenino. La ausencia de la jugadora en el listado del equipo femenino no era una cuestión oculta, ambigua ni dependiente de criterio interpretativo externo alguno, sino un dato objetivo que se desprendía directamente de la propia documentación de inscripción del Programa.

**UNDÉCIMO.** La solicitud de medida provisional consistente en la suspensión de la fase provincial queda sin objeto como consecuencia de la resolución del fondo del recurso. Las medidas cautelares tienen carácter instrumental respecto de la resolución principal que se adopte en el procedimiento; dictada resolución definitiva, la petición cautelar queda absorbida por el pronunciamiento de fondo y carece de objeto autónomo.

Del mismo modo, deben desestimarse las restantes pretensiones del recurrente relativas a la anulación del acta arbitral, a la apertura de actuaciones por filtración de información o infracción en materia de protección de datos, a la declaración de falta de imparcialidad de la árbitra y al mantenimiento del resultado obtenido en el terreno de juego, por las razones expuestas con detalle en los fundamentos anteriores.

En consecuencia, cumplidos los trámites que establece la normativa de aplicación, el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, por unanimidad de sus miembros presentes, **ACUERDA:**

**PRIMERO. DESESTIMAR** el recurso interpuesto por D. M. [redacted], en representación del Club Deportivo Sonseca, contra la Resolución n.º 182 del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo, de fecha 30 de abril de 2026.

**SEGUNDO. CONFIRMAR** la citada Resolución n.º 182 del Comité de Disciplina Deportiva Escolar de la provincia de Toledo, en cuanto estima la reclamación interpuesta por el C.D. Los Arcos de Sonseca y declara la pérdida del encuentro para el C.D. Sonseca Cantera por el resultado de tres goles a cero, por la comisión de una infracción de alineación indebida derivada de la participación de la jugadora Irene L.P. sin figurar en el listado oficial del equipo C.D. Sonseca





Castilla-La Mancha

Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha  
Consejería de Educación, Cultura y Deportes  
Bulevar del Río Alberche, s/n. – 45071 Toledo

Cantera Alevín-Infantil Femenino ni contar con autorización formal que amparase dicha participación.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la misma, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos 46.1 y 10, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 7 de mayo de 2026

EL PRESIDENTE

Fdo. J

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 7 de mayo de 2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente n.º 39/26.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva



Documento Verificable en [www.jccm.es](http://www.jccm.es) mediante  
Código Seguro de Verificación (CSV): D7F536B1694242F3F9E2F5